

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-050
Accionante:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no emitir respuesta a la petición formulada el **16 de enero de 2024**, con radicado **2023-1859600-1**, en la cual solicitó se le notificará a su correo electrónico el acto administrativo de reconocimiento del pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en virtud de la respuesta No. 2023-1859600-1 del 16 de noviembre de 2023, donde le informó que presentaba una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la referida petición.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- *Que se encuentra reconocida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

- *Que con radicado No. 2023-1859600-1 del 16 de noviembre de 2023 la Unidad en respuesta a su derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2023, le informó que presentaba una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, por lo que era procedente la priorización de la entrega de los recursos que por concepto de indemnización se reconocen.*

- *Que conforme a esa respuesta, en la vigencia de 2023 su indemnización no pudo ser pagada por falta de disponibilidad presupuestal, razón por la cual el pago prioritario de la medida de indemnización se haría efectivo en la presente vigencia presupuestal.*

- *Que con el fin de conocer el monto del pago de la indemnización administrativa priorizada, mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2024-0013213-2 el 16 de enero de 2024 solicitó a la UARIV se le notificara a su correo electrónico el acto administrativo de reconocimiento del pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

- *Que transcurridos más de 15 días, la Unidad no ha emitido respuesta a su solicitud.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 16 de febrero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios*

responsables, esto es, al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información sobre el asunto (archivo 04).

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV- UARIV, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0201586-1 del 20 de febrero de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 05 pdf).

Que la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AGUIRRE**, se encuentra incluida por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RAD. CM000100315; y, que no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales de la accionante, por cuanto generó el derecho de petición de la accionante fue resuelto con radicado interno de salida Cod: lex **7865252**, notificado al correo electrónico de la peticionaria patriciaaquirre2525@gmail.com; de la cual anexa copia.

Que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, contempló cuatro fases de procedimiento, a saber: de solicitud de indemnización administrativa, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo a la solicitud y de entrega de la medida de indemnización; y, dos rutas, siendo una la priorizada donde se presentan solicitudes de situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, y la general donde se tramitan las que no tiene ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Que el procedimiento establecido por esta Unidad busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; y que es jurídicamente razonable la espera que le piden a las víctimas en

cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, por lo que es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización.

Que la accionante ha ingresado al procedimiento mencionado, y en consecuencia, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-38451 del 29 de agosto de 2019,“ en la que se decidió reconocerle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización bajo el Fud/caso CM000100315 marco normativo de la ley 1448 de 2011; el cual tuvo como resultado un criterio priorizado.

*Que la entidad se encuentra realizando el proceso de análisis de la documentación aportada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AGUIRRE teniendo en cuenta el criterio de priorización antes mencionado y, alertó a la subdirección de reparación individual con el fin de que desplegara todas las acciones tendientes a informar la **“posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa”**, y una vez obtuviera respuesta de fondo procedería a notificar la misma a la accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto.*

En consecuencia, aduce la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, alegó la configuración del hecho superado y solicitó negar las peticiones elevadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón de que la Unidad ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2024-0013213-2 el 16 de enero de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AGUIRRE**, solicitó le enviaran a su correo electrónico el acto administrativo del reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (archivo 03).*

*- Copia del oficio con radicado **No. 2024-0201515-1 del 20 de febrero de 2024. Código LEX: 7865252** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, dirigido a la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, con el cual se emitió contestación al derecho de petición **2024-0013213-2**; donde le informó que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, contempló cuatro fases de procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa; y, dos rutas, siendo una, la priorizada, en la que se presentan solicitudes de situaciones de extrema vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, y la general, en la cual se tramitan las que no tiene ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Asimismo, que ya se le había brindado una respuesta de fondo, a través de la Resolución No. 04102019-38451 del 29 de agosto de 2019, en la que se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento y se le aplicó el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización bajo el Fud/caso CM000100315 marco normativo de la ley 1448 de 2011; el cual arrojó como resultado un criterio de prioridad.

Que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de análisis de la documentación aportada teniendo en cuenta el criterio de priorización antes

mencionado y, se alertó a la Subdirección de Reparación Individual para que efectuaran todas las acciones tendientes **a informar la posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa**; y, una vez se obtuviera respuesta de fondo se le notificaría. Asimismo, señaló que era de gran importancia que se mantuviera actualizada la información de ubicación y contacto.

Que con lo anterior surge para la Unidad la imposibilidad de brindar fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa como fue solicitado, toda vez que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail patriciaaquirre2525@gmail.com el **4 de diciembre de 2023**, con asunto “28-RESPUESTA-7865252-20 02 24”, con el cual se adjunta archivo pdf “Respuesta a derecho de petición Cod Lex 7865252 pdf”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, en el que se menciona que se completó la entrega al destinatario pero no se envió por el servidor información de notificación de entrega (fls 7-8, archivo 05,).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como

que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no brindar respuesta a una solicitud relacionada con la expedición de acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, respecto a la cual se le informó que contaba con criterio de priorización, dentro de los términos de ley.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección

de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha***

² Auto 206 de 2017

indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación a la petición elevada el 16 de enero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE** en efecto, elevó petición el **16 de enero de 2024 con radicado No. 2024-0013213-2** ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando se le notificara a su correo electrónico el acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en virtud de la respuesta No. 2023-1859600-1 del 16 de noviembre de 2023 emitida por esa entidad, donde le informó que presentaba una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que a la accionante se le brindó respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, con radicado interno de salida Cod: lex **7865252**, notificado al correo electrónico de la peticionaria patriciaaguirre2525@gmail.com; informándole que a través de la Resolución No. 04102019-38451 del 29 de agosto de 2019 se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le aplicó el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, con el cual obtuvo un criterio priorizado. Igualmente, que se encontraba realizando el análisis de la documentación aportada teniendo en cuenta el criterio de priorización y alertó a la Subdirección de Reparación Individual para que efectuara todas las acciones tendientes a informar la posible fecha de pago de la medida de indemnización administrativa, y una vez emitiera respuesta de fondo procedería a notificarle la misma.*

*Asimismo, está demostrado que con **oficio No. 2024-0201515-1 del 20 de febrero de 2024 Código LEX: 7865252** la UARIV, se dio respuesta a la petición **2024-0013213-2 del 16 de enero de 2024** formulada por la señora **CLAUDIA PATRICIA***

RODRÍGUEZ AGUIRRE, donde se le informó lo mismo que se reseñó en precedencia en el anterior informe de contestación a la presente acción de tutela.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta **No. 2024-0201515-1**, fue remitido el 20 de febrero de 2024 por la Unidad de Víctimas al correo electrónico de la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**.

Como se puede apreciar, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con **No. 2024-0201515-1 del 20 de febrero de 2024** brindó una respuesta extemporánea al derecho de petición con radicado No. **2024-0013213-2**, lo cierto es que la misma no resolvió sobre la solicitud de expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; de donde se colige que dicha contestación no es de fondo ni concreta, pues se limita a indicar que se encuentra realizando el análisis de la documentación presentada por la accionante teniendo en cuenta el criterio de priorización para informar una posible fecha, pero no hace mención al tiempo estimado para decidir de fondo su solicitud.

En este orden de ideas, se advierte que desde la radicación de la petición del **16 de enero de 2024**, hasta la fecha de proferirse el presente fallo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aunque emitió una respuesta, se reitera que esta no es concreta ni ha emitido respuesta concreta y de fondo a lo peticionado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, sobrepasando el término general de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía para ello, con lo cual se concluye que se conculcó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente de no dar respuesta integral, congruente y definitiva a la citada petición, dentro del término señalado, la entidad

accionada vulneró evidentemente el derecho de petición de la accionante, pues pese a que se excedió el referido plazo, no demostró haber resuelto de fondo ni congruentemente la misma, ya que la respuesta fue general y evasiva.

*Corolario de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición de la accionante **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** al omitir dar respuesta congruente, concreta y de fondo a la petición del 16 de enero de 2024, mediante la cual solicitó se le notificara a su correo electrónico el acto administrativo que le reconociera la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En virtud de ello, se ordenará a esa entidad que proceda a dar respuesta a la referida solicitud cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para considerar atendido el derecho fundamental de petición, y debiendo comunicar en debida forma dicha respuesta al accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y, al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que **un término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta concreta y de fondo a la petición de expedición y notificación de acto

*administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado formulada el 16 de enero de 2024 por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, indicándole la posible fecha o el tiempo estimado para el pago de la misma, debiendo comunicar dicha respuesta a la accionante en los términos de ley.*

TERCERO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8526e74842fa95d339cb6fadce77154694a1dc3f76e1799ee721dd450daaa7f4**

Documento generado en 29/02/2024 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>